



ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

BOLETÍN OFICIAL

NÚMERO 218

III LEGISLATURA

4 DE ABRIL DE 1995

CONTENIDO

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS

1. Leyes

Corrección de errores en la Ley Reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia.

(pág. 8176)

2. Mociones o proposiciones no de ley

Moción sobre creación del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 2, de Yecla.

(pág. 8176)

3. Acuerdos y resoluciones

Propuesta de acuerdo de cooperación de las comunidades autónomas del Arco Mediterráneo Español.

(pág. 8176)

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE**1. Proyectos de ley****a) Texto que se propone**

Proyecto de ley nº 26, de modificación de las atribuciones de los órganos de la Comunidad Autónoma en materia de urbanismo, (III-11603).

(pág. 8177)

Proyecto de ley nº 27, de modificación de los límites del parque regional de Sierra Espuña, (III-11614).

(pág. 8183)

2. Propositiones de ley**d) Dictamen de la Comisión**

Dictamen de la Comisión de Asuntos Generales a la Proposición de ley sobre condiciones de habitabilidad en edificios de viviendas y de promoción de la accesibilidad general.

(pág. 8183)

Relación de enmiendas reservadas para su defensa ante el Pleno a la Proposición de ley sobre condiciones de habitabilidad en edificios de viviendas y de promoción de la accesibilidad general.

(pág. 8194)

**3. Mociones o proposiciones
no de ley**

Moción nº 390, sobre elaboración del plan de regulación y restauración ambiental de canteras y actividades extractivas, formulada por D. Miguel Ángel Esteve Selma, del grupo parlamentario de Izquierda Unida, (III-11608).

(pág. 8195)

**SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO
DE GOBIERNO****3. Preguntas****a) Para respuesta escrita**

Pregunta nº 1398, sobre convenio entre la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales y la Federación de Asociaciones pro Deficientes Mentales, formulada por D. Ginés Carreño Carlos, del grupo parlamentario de Izquierda Unida, (III-11592).

(pág. 8197)

Pregunta nº 1399, sobre el Parque de Bomberos de Totana-Alhama, formulada por D. Ginés Carreño Carlos, del grupo parlamentario de Izquierda Unida, (III-11613).

(pág. 8198)

4. Respuestas

Del consejero de Hacienda y Administración Pública, a pregunta nº 1392 (III-11310), para respuesta escrita, sobre remisión de la liquidación del Presupuesto de 1994 a la Asamblea Regional, formulada por doña Pilar Barreiro Álvarez, del grupo parlamentario Popular, (BOAR 214).

(pág. 8198)

Del consejero portavoz del Gobierno, a pregunta nº 1389 (III-11307), para respuesta escrita, sobre cumplimiento del compromiso de la Asamblea Regional, de dedicar 216 millones de pesetas de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma a acciones de solidaridad y cooperación con el tercer mundo, formulada por D. José Luis Martínez Sánchez, del grupo parlamentario de Izquierda Unida, (BOAR 214).

(pág. 8198)

SECCIÓN "I", TEXTOS RETIRADOS O RECHAZADOS

2. Rechazados

Moción nº 378 (III-10944), para que el partido judicial de Molina de Segura sea atendido por magistrados, formulada por D. José Iborra Ibáñez, del grupo parlamentario Popular.

(pág. 8199)

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS**1. Leyes**PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Advertido error material en el texto de la Ley Reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, aprobada por el Pleno de la Cámara en sesión celebrada el día 9 de marzo de 1995 y publicada en el BOAR nº 214, de 15-III-95, la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, acordó su subsanación mediante la correspondiente corrección de errores.

Cartagena, 27 de marzo de 1995
EL PRESIDENTE,
José Plana Plana

CORRECCIÓN DE ERRORES EN LA LEY REGULADORA DEL JUEGO Y APUESTAS DE LA REGIÓN DE MURCIA.

En la página 8061 del BOAR número 214, debe tenerse por no puesto el índice que, con el enunciado de cada uno de los seis títulos que la Ley comprende, figura inmediatamente antes de su preámbulo.

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS**2. Mociones o proposiciones
no de ley**PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Aprobada por la Comisión de Asuntos Generales, en sesión celebrada el día de la fecha, moción "sobre creación del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 2, de Yecla", se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Cartagena, 29 de marzo de 1995
EL PRESIDENTE,
José Plana Plana

MOCIÓN SOBRE CREACIÓN DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO 2, DE YECLA.

La Asamblea Regional acuerda instar al Consejo de Gobierno a que solicite del Tribunal Superior de Justicia de Murcia:

1º.- Que se incluya en la próxima memoria de necesidades de la Administración de Justicia en esta Región para 1997, la creación del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de Yecla.

2º.- Que se desplace a Yecla, cuando sea preciso, y dentro del programa general de desplazamientos a los partidos judiciales, un juez de lo Penal y un juez de lo Social.

Cartagena, 29 de marzo de 1995
EL PRESIDENTE
DE LA COMISIÓN,
Antonio Rubio Navarro

EL SECRETARIO
DE LA COMISIÓN,
Carlos Llamazares Romera

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS**3. Acuerdos y resoluciones**PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Aprobada por el Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, la "Propuesta de acuerdo de cooperación de las comunidades autónomas del Arco Mediterráneo Español", se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Cartagena, 23 de marzo de 1995

EL PRESIDENTE,
José Plana Plana

PROPUESTA DE ACUERDO DE COOPERACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DEL ARCO MEDITERRÁNEO ESPAÑOL.

De conformidad con lo que previene el artículo 23, apartado 7º, en concordancia con el 19, del Estatuto de Autonomía de la Región, se autoriza al Consejo de Gobierno a prestar su consentimiento para obligarse en el acuerdo de cooperación de las comunidades autónomas del Arco Mediterráneo Español (Cataluña, Valencia, Murcia, Andalucía y Baleares), en los términos que figuran en la propuesta debatida en esta sesión, y sin perjuicio de la autorización que corresponde otorgar a las Cortes Generales.

Cartagena, 23 de marzo de 1995
 EL PRESIDENTE, EL SECRETARIO PRIMERO,
 José Plana Plana Pedro Trujillo Hernández

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyectos de ley

a) Texto que se propone

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
 REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 3 de abril actual, ha acordado admitir a trámite los proyectos de ley número 26 (III-11603), de modificación de las atribuciones de los órganos de la Comunidad Autónoma en materia de urbanismo, y número 27 (III-11614), de modificación de los límites del parque regional de Sierra Espuña, cuyos textos se insertan a continuación.

La Junta de Portavoces, en sesión celebrada el día de la fecha, y de conformidad con lo solicitado por el Consejo de Gobierno, acordó que la tramitación de los referidos proyectos de ley se realizara por el procedimiento de urgencia, con arreglo al sistema de debate a término fijo, previsto en el artículo 76, número 1, apartado c), del Reglamento; asimismo, al objeto de adecuar a tal circunstancia el plazo destinado a la presentación de enmiendas, y conforme a la previsión contenida en el artículo 90, número 2, de la propia norma reglamentaria, la Junta, a propuesta de la Mesa, acordó reducir la duración ordinaria de dicho plazo, fijando su terminación en las catorce horas del día 18 del mes de abril en curso.

Cartagena, 4 de abril de 1995
 EL PRESIDENTE,
 José Plana Plana

PROYECTO DE LEY Nº 26, DE MODIFICACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA EN MATERIA DE URBANISMO, (III-11603).

Exposición de motivos

La primera norma autonómica dictada en ejercicio de la competencia exclusiva en materia de urbanismo y ordenación del territorio fue la Ley 5/1986, de 23 de mayo, reguladora de la distribución de competencias en materia de urbanismo entre los órganos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Esta Ley tenía como finalidad asignar las

competencias transferidas por el Estado a los distintos órganos de la Comunidad Autónoma atendiendo a criterios de racionalidad, homogeneidad y eficacia y no a una mera equivalencia entre los órganos estatales y autonómicos.

Asimismo, se han de destacar las novedades que introdujo en el ordenamiento urbanístico de la Región, cuya aplicación hemos de valorar positivamente: la integración de los planes de la Ley de centros y zonas de interés turístico nacional en los planes de ordenación urbanística integral de un término municipal previstos en la Ley del Suelo (planes generales o normas subsidiarias), la configuración consultiva del Consejo Asesor que sustituía a la extinta Comisión de Urbanismo de Murcia, la sustitución de órganos estatales en determinados procedimientos (modificación de zonas verdes), etcétera.

No obstante, la situación actual, con recientes cambios legislativos como la reforma de la Ley del Suelo de 1975, realizada por la Ley 8/90, de 25 de julio, refundida en el Real Decreto Legislativo de 26 de junio de 1992, y la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como los acuerdos suscritos con la Federación de Municipios, requieren la correspondiente modificación legislativa de la precitada Ley regional, al objeto de adaptarla a los cambios producidos.

La sistemática que se ha adoptado, coincidente con la Ley anterior, consiste en el catálogo pormenorizado de competencias y la asignación de cada una de ellas a los distintos órganos autonómicos, excluyendo las que se atribuyen a los ayuntamientos.

Sin embargo, la reforma legislativa se ha utilizado también para racionalizar determinados procedimientos autonómicos que permitan lograr una actuación eficaz (cuatro meses para aprobar las modificaciones de los planes generales), así como para reforzar las garantías del ciudadano, con la posibilidad de interponer un recurso ordinario contra las decisiones administrativas en materia de urbanismo.

Respecto a las nuevas competencias de los ayuntamientos, se ha de destacar que las materias convenidas con la Federación de Municipios no afectan, en exclusiva, al ámbito de la delegación de competencias, sino que afectan a la propia titularidad en la medida que alteran la Administración competente para dictar determinados actos de aprobación con la consiguiente modificación de los procedimientos de tramitación de determinados instrumentos (planes..). De ahí que haya de modificarse la citada Ley 5/86, de 23 de mayo, para establecer los nuevos procedimientos y órganos competentes.

Las competencias atribuidas podemos clasificarlas en materia de planeamiento, en disciplina urbanística y en gestión. En el primer grupo destaca la atribución, a los ayuntamientos de población comprendida entre

25.000 y 50.000 habitantes, de la competencia para aprobar definitivamente el planeamiento parcial y especial previsto en el instrumento de planeamiento general municipal, emitiendo la Administración regional un informe preceptivo en el plazo de un mes. En los municipios de población inferior a 25.000 habitantes, la competencia de aprobación definitiva se transforma en la emisión de un informe preceptivo y vinculante en los aspectos de legalidad y oportunidad supramunicipal.

En materia de sanciones se incrementan las cuantías de competencia municipal, resaltando la competencia de los ayuntamientos de población superior a 50.000 habitantes que asciende a 100.000.000 de pesetas.

En materia de gestión, desaparecen determinadas tutelas existentes en la legislación autonómica, como las denuncias de mora ante la Administración regional en el otorgamiento de licencias de obras por los ayuntamientos o las autorizaciones de viviendas familiares en suelo no urbanizable cuando se aprueben las directrices del espacio rural o, transitoriamente, cuando se revise el planeamiento municipal adaptándolo al Texto Refundido de 26 de junio de 1992.

Por último, se contemplan las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma en materia de ordenación del litoral como consecuencia de la modificación del Reglamento de la Ley de Costas, llevada a cabo en ejecución de la sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de julio de 1991.

Artículo 1

Las competencias administrativas en materia de urbanismo que corresponden a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia serán ejercidas por los órganos que se relacionan a continuación:

- a) El Consejo de Gobierno.
- b) El consejero competente en ordenación del territorio y urbanismo.
- c) El director general competente en las mismas materias.
- d) El Consejo Asesor de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Artículo 2

Corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma:

1. La aprobación de las directrices de ordenación territorial de ámbito regional, subregional o comarcal y sectorial, mediante el procedimiento establecido en la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia.

2. La aprobación definitiva, previo informe del consejero competente por razón de la materia y de la dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma, oído el Consejo Asesor de Ordenación del Territorio y Urbanismo, de las modificaciones de los

instrumentos de planeamiento que tuvieren por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas de espacios libres públicos previstos en aquéllos.

3. Acordar, a propuesta del consejero competente por razón de la materia de urbanismo, previo informe de las entidades locales interesadas y del Consejo Asesor de Ordenación del Territorio y Urbanismo, la formalización y ejecución de los programas de actuación urbanística sin previa convocatoria de concurso, cuando se trate de la urbanización de terrenos destinados a instalaciones de actividades relevantes o de especial importancia económica y social.

4. Decidir sobre la procedencia de la ejecución de los proyectos a que se refiere el artículo 244 del Texto Refundido de 26 de junio de 1992, cuando hayan sido promovidos por órganos o entidades de Derecho público de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el caso de disconformidad con el ayuntamiento cuyo territorio sea afectado.

5. Autorizar, a propuesta del consejero competente en materia de ordenación urbanística, la constitución de entidades urbanísticas especiales, la creación de órganos específicos con fines urbanísticos, la formación de gerencias de urbanismo dependientes de la Comunidad Autónoma y la creación de consorcios para el desarrollo de los fines propios de la gestión urbanística. Asimismo, autorizar, a propuesta del consejero competente en ordenación del territorio y urbanismo, la participación en mancomunidades y agrupaciones urbanísticas y la creación de sociedades anónimas o empresas de economía mixta para la promoción, gestión o ejecución de actividades urbanísticas, previo informe de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

6. La subrogación en el ejercicio de la potestad expropiatoria de los ayuntamientos prevista en el artículo 42.1 del Texto Refundido de 26 de junio de 1992, para los casos de incumplimiento de deberes urbanísticos.

7. Imponer las sanciones que procedan por la comisión de infracciones, a propuesta del consejero competente, en las materias de urbanismo y ordenación del litoral, previo informe del Consejo Asesor de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en la cuantía establecida en las disposiciones generales sobre disciplina urbanística y en la legislación de costas.

8. Acordar la suspensión de la vigencia de los planes municipales prevista en el artículo 130 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 26 de junio de 1992, en la forma, plazos y efectos señalados en el artículo 102 del precitado Texto Refundido para su revisión en todo o en parte del ámbito a que se refieran, previa audiencia de la entidad local interesada e informe del Consejo Asesor de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

En tanto no se apruebe el plan municipal revisado, se dictarán normas subsidiarias de planeamiento en el plazo de seis meses a partir del acuerdo de suspensión.

La tramitación y aprobación de estas normas subsidiarias se ajustará a lo dispuesto para los instrumentos de planeamiento supramunicipal en el apartado 1 del artículo 4 y en el apartado 6 del artículo 3 de esta Ley.

Artículo 3

Corresponden al consejero competente por razón de la materia:

1. La aprobación definitiva de los planes generales de ordenación urbana de todos los municipios de la Región de Murcia, así como de sus modificaciones y revisiones, previo informe del Consejo Asesor de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

2. La aprobación definitiva de las normas subsidiarias de planeamiento de ámbito municipal, supramunicipal y regional, así como las normas complementarias de los planes generales, previo informe del Consejo Asesor de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

3. La aprobación definitiva de los proyectos de delimitación de suelo urbano.

4. La aprobación definitiva de los programas de actuación urbanística, previo informe del Consejo Asesor de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

5. Autorizar, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 16.3.2 del Texto Refundido de 26 de junio de 1992, edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural, previo informe del Consejo Asesor de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

6. La aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento que afecten a varios municipios cuando hayan sido tramitados por los ayuntamientos respectivos o por la Dirección General de Urbanismo a petición de éstos, previo informe del Consejo Asesor de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

7. Establecer los plazos en que deberán ser formulados, modificados, revisados o adaptados los instrumentos de planeamiento general, previo informe del Consejo Asesor de Ordenación del Territorio y Urbanismo y audiencia de las entidades locales afectadas, y subrogarse, en caso de incumplimiento de dichos plazos, mediante resolución expresa, en la redacción y tramitación de los planes o normas de que se trate. En este supuesto, la tramitación se ajustará a lo dispuesto para los instrumentos de planeamiento supramunicipal en el apartado 1 del artículo 4.

8. Disponer la formación de planes o normas, previo informe del Consejo Asesor de Ordenación del Territorio y Urbanismo, cuando las necesidades urbanísticas aconsejaren su extensión a más de un municipio de la Región de Murcia, en defecto de acuerdo entre las corporaciones locales, determinando la extensión territorial, el ayuntamiento u organismo que hubiere de redactarlos y la proporción en que los municipios afectados deben contribuir a los gastos.

9. Declarar la urgencia, oído el Consejo Asesor de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en la tramitación de planes parciales y especiales cuyo fin principal sea la urbanización, la creación de suelo o la construcción de viviendas de protección oficial, en las formas, condiciones y plazos que establece el artículo 122 del Texto Refundido de 26 de junio de 1992.

10. Aprobar el proyecto de expropiación, mediante los procedimientos previstos en la legislación urbanística, para la constitución o ampliación del patrimonio público de suelo de la Comunidad Autónoma, pudiendo ser declarados beneficiarios de la actuación expropiatoria, entre otros, las sociedades de capital mayoritariamente público cuyo objeto sea la promoción de suelo y vivienda.

11. Coordinar en materias de ordenación territorial y urbanismo la actuación de las entidades territoriales y locales, prestando a éstas la necesaria asistencia técnica y cooperando al cumplimiento de sus actuaciones en dichas materias.

12. Mantener relaciones con instituciones y organismos competentes en ordenación del territorio y urbanismo, y promover acciones de difusión e información de carácter urbanístico.

13. Promover la coordinación de acciones y objetivos de otras consejerías en cuanto puedan influir en la ordenación integral del territorio de la Región de Murcia.

14. Acordar las sanciones que procedan e imponer multas en la cuantía establecida en las disposiciones generales sobre disciplina urbanística y en la legislación de costas, previo informe del Consejo Asesor de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Artículo 4

Corresponde al director general competente por razón de la materia:

1. La tramitación de los instrumentos de planeamiento que afecten a varios municipios, a petición de los ayuntamientos interesados, incluidas la aprobación inicial, la información pública en el Boletín de la Región y publicación en uno de los diarios de mayor circulación y la aprobación provisional.

2. La aprobación definitiva de los planes especiales, sea cual fuere su finalidad, de todos los municipios de la Región que no desarrollen las determinaciones de plan general o normas subsidiarias de ámbito municipal, previo informe del Consejo Asesor de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Cuando se trate de planes especiales de protección de conjuntos históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas, será preceptivo el informe favorable de la Consejería de Cultura.

Asimismo, será preceptivo el informe de la Consejería de Medio Ambiente en los planes especiales de protección del paisaje previstos en la legislación urbanística.

3. Emitir el informe preceptivo y vinculante en los aspectos de legalidad y criterios de oportunidad supramunicipal en los planes parciales y especiales previstos en el planeamiento general para los municipios con población inferior a 25.000 habitantes. Dicho informe deberá emitirse en el plazo de un mes, transcurrido el cual, sin haberse evacuado, se proseguirá la tramitación del expediente.

4. Emitir informe preceptivo en los planes parciales y especiales que desarrollen y se ajusten a las determinaciones del plan general o normas subsidiarias de ámbito municipal de los municipios con población superior a 25.000 habitantes.

5. Autorizar, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 16.3.2 del Texto Refundido de 26 de junio de 1992, edificios aislados destinados a viviendas familiares, en lugares en que no exista la posibilidad de formación de un núcleo de población, en las categorías de suelo no urbanizable y urbanizable no programado o apto para urbanizar, cuando se permita por los instrumentos de planeamiento general. Una vez aprobadas las directrices del espacio rural será de aplicación lo dispuesto en la disposición transitoria de la presente Ley.

6. La aprobación definitiva de los catálogos a que se refiere la legislación urbanística cuando no se contuvieran en los planes generales normas subsidiarias o planes especiales, previo informe del Consejo Asesor de Ordenación del Territorio y Urbanismo y de otros órganos competentes por razón de la materia a que se refiera el correspondiente catálogo.

7. Conocer del acuerdo municipal aprobatorio y de las determinaciones de los estudios de detalle a que se refiera dicho acuerdo.

8. Conocer, igualmente, del acuerdo municipal aprobatorio y de las determinaciones de los planes parciales y especiales cuya competencia de aprobación definitiva corresponde a los ayuntamientos.

9. Establecer la formación del Registro de Solares y Terrenos sin Urbanizar en los municipios con población inferior a 5.000 habitantes.

10. Aprobar el proyecto de expropiación que se forme para actuar por el sistema de expropiación aplicando el procedimiento de tasación conjunta.

11. Actuar por subrogación, previa petición de los interesados, en la tramitación de planes parciales y especiales que desarrollen determinaciones de planeamiento general, estudios de detalle, proyectos de urbanización y delimitación de las unidades de ejecución en el supuesto de incumplimiento de los plazos previstos en los artículos 116, 117 y 146 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, de 26 de junio de 1992, aplicando las reglas previstas en el artículo 121 de mismo texto legal.

12. Autorizar los usos e instalaciones en las zonas de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre.

13. Informar los expedientes relativos a instalaciones

de temporada al servicio de las playas u otros bienes del dominio público marítimo-terrestre.

14. Emitir informe en los procedimientos de deslindes, concesiones y demás supuestos previstos en la legislación de costas que atañen a la ordenación del litoral, así como recabar de otras consejerías, competentes en materias concurrentes, la información precisa para el ejercicio de esta función.

15. Emitir informe preceptivo y vinculante en los expedientes de autorización de usos u obras justificadas de carácter provisional que no hubieren de dificultar la ejecución de los planes y que habrán de demolerse cuando lo acordare el ayuntamiento correspondiente, sin derecho a indemnización, debiendo inscribirse la autorización aceptada por el propietario en el Registro de la Propiedad.

16. Autorizar la constitución de alguna servidumbre sobre el dominio, prevista por el Derecho privado o administrativo, cuando no fuere menester la expropiación del dominio y no se obtuviere convenio con el propietario con arreglo al procedimiento de la Ley de Expropiación Forzosa.

17. Imponer multas en la cuantía establecida en las disposiciones generales sobre legislación urbanística y en la legislación de costas.

18. Ejercer la dirección y coordinación de las competencias que en materia de inspección urbanística e intervención en la edificación y uso del suelo correspondan a los órganos urbanísticos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

19. Las competencias de la Administración regional, no atribuidas expresamente por esta Ley a los distintos órganos urbanísticos de la Comunidad Autónoma, se entenderán conferidas al director general competente en materia de urbanismo.

Artículo 5

El Consejo Asesor de Ordenación del Territorio y Urbanismo, encuadrado en la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, es el órgano de carácter consultivo en materia de ordenación territorial y urbanismo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Su composición y organización se regularán reglamentariamente y sus funciones serán las siguientes:

1. Informar las disposiciones generales en materia de urbanismo y ordenación del territorio.

2. Emitir los informes previstos en esta Ley y en las demás disposiciones autonómicas sobre ordenación del territorio y urbanismo.

3. Informar los asuntos que le sean sometidos por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma o por el consejero competente por razón de la materia.

4. Informar, con carácter previo, los expedientes de sanción que hayan de imponer los demás órganos urbanísticos de la Comunidad Autónoma.

5. Proponer la realización de estudios sobre ordenación territorial y urbanística.

6. Asistir a las diferentes administraciones públicas para el mejor ejercicio de sus competencias en materia de ordenación territorial y urbanística.

7. Ejercer las demás competencias que se le otorguen por disposiciones legales o reglamentarias.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Las resoluciones dictadas por el consejero competente en materia de ordenación territorial y urbanística, y relativas al planeamiento, son susceptibles de recurso ordinario ante el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Las resoluciones del director general competente en materia de ordenación territorial y urbanística son susceptibles de recurso ordinario ante el consejero competente en la misma materia.

Segunda

1. La competencia para aprobar definitivamente los planes parciales y especiales de reforma interior previstos en el planeamiento corresponde a los ayuntamientos, previo informe preceptivo o preceptivo y vinculante, a que hacen referencia los apartados 3 y 4 del artículo 4 de esta Ley.

El plazo para aprobar definitivamente estos planes, cuya aprobación definitiva corresponde a los ayuntamientos, será de tres meses a contar desde el acuerdo de aprobación provisional.

2. Las modificaciones de cualquiera de los elementos de los planes generales y normas subsidiarias se sujetarán a las mismas disposiciones aplicables para su tramitación y aprobación, si bien la aprobación definitiva se producirá por el transcurso de cuatro meses desde la entrada del expediente completo en el Registro de la Consejería competente, salvo en modificaciones relativas a zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o de espacios libres previstos en los instrumentos de planeamiento que no podrá entenderse producida, en ningún caso, la aprobación definitiva por silencio administrativo.

Cuando los expedientes de planeamiento estén formalmente incompletos, el director general competente por razón de la materia suspenderá la tramitación, devolviéndolos para que sean completados por los ayuntamientos interesados.

Tercera

El plazo máximo para resolver el otorgamiento de licencia de obras mayores será de tres meses desde su solicitud ante el ayuntamiento, sin que proceda su denuncia ante la Administración regional.

La falta de resolución expresa implica el otorgamiento de la licencia solicitada, salvo si afectara a bienes patrimoniales o de dominio público, en cuyo caso se entenderá denegada.

Cuarta

Los órganos competentes para imponer las sanciones en materia de urbanismo y la cuantía máxima de éstas, serán los siguientes:

1. En supuestos de infracciones cometidas en municipios que no excedan de 25.000 habitantes:

- a) Los alcaldes, hasta 10 millones de pesetas.
- b) El director general competente por razón de la materia, hasta 25 millones de pesetas.
- c) El consejero competente por razón de la materia, hasta 50 millones de pesetas.
- d) El Consejo de Gobierno, las sanciones que sobrepasen los 50 millones de pesetas, sin límite máximo.

2. En supuestos de infracciones cometidas en municipios que sobrepasen los 25.000 habitantes y no excedan de 50.000:

- a) Los alcaldes, hasta 25 millones de pesetas.
- b) El consejero competente por razón de la materia, hasta 50 millones de pesetas.
- c) El Consejo de Gobierno, las sanciones que sobrepasen los 50 millones de pesetas, sin límite máximo.

3. En los supuestos de infracciones cometidas en municipios de más de 50.000 habitantes:

- a) Los alcaldes, hasta 100 millones de pesetas.
- b) El Consejo de Gobierno, las sanciones que sobrepasen los 100 millones de pesetas, sin límite máximo.

Quinta

Los órganos competentes para imponer las sanciones por infracciones en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre y la cuantía máxima de estas sanciones, serán las

siguientes:

- a) El director general competente por razón de la materia, hasta 25 millones de pesetas.
- b) El consejero competente por razón de la materia, hasta 50 millones de pesetas.
- c) El Consejo de Gobierno, las sanciones que sobrepasen los 50 millones de pesetas, sin límite máximo.

Sexta

1. Las concesiones de licencias municipales a los proyectos de edificación y arquitectónicos serán remitidas a la Dirección General competente en materia de urbanismo conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local. Las comunicaciones a la Dirección General contendrán, al menos, los siguientes extremos:

- a) La clasificación y calificación del suelo objeto de la actuación correspondiente, reflejadas en la documentación gráfica del planeamiento vigente.
- b) Uso, altura, volumen y ocupación permitida de la parcela, así como el número de viviendas y superficie construida total.

2. Igualmente, se comunicarán a la misma Dirección General, al objeto de mantener actualizado el archivo urbanístico de la Comunidad Autónoma, los acuerdos municipales de aprobación definitiva de los proyectos de cooperación, compensación y expropiación de las unidades de ejecución que se vayan gestionando, así como la aprobación definitiva de los proyectos de urbanización.

3. Los notarios y registradores de la propiedad exigirán, de acuerdo con lo previsto en el artículo 259.3 del Texto Refundido de 26 de junio de 1992, para autorizar e inscribir, respectivamente, escrituras de división de terrenos, que se acredite el otorgamiento de la licencia o la declaración municipal de su innecesariedad, que los primeros deberán testimoniar en el documento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La autorización previa para la construcción de viviendas unifamiliares en suelo no urbanizable, que corresponde otorgar al órgano autonómico competente, quedará automáticamente suprimida una vez se

aprueben las Directrices del Espacio Rural, previstas en la Ley de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia.

No obstante lo anterior, podrá delegarse dicha competencia, aun antes de la aprobación del precitado instrumento supramunicipal, en los ayuntamientos que modifiquen y adapten sus planes a lo establecido en el Texto Refundido de la Ley del Suelo, de 26 de junio de 1992, mediante acuerdo de Consejo de Gobierno. En este supuesto de delegación, el procedimiento de autorización queda subsumido en el procedimiento de otorgamiento de licencia debiendo de someterse el expediente por los ayuntamientos a información pública con carácter previo al otorgamiento de dicha licencia.

DISPOSICIÓN FINAL

1. Los límites máximos de las cuantías de las sanciones a que se refiere esta Ley podrán ser actualizados por la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

2. La refundición de la presente Ley con las demás normas urbanísticas y de ordenación del territorio de la Región de Murcia, y su adecuación al nuevo ordenamiento urbanístico surgido tras la reforma de 1990, será objeto de regulación a través de la correspondiente Ley.

3. La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. Queda derogada la Ley 5/1986, de 23 de mayo, reguladora de la distribución de competencias en materia de urbanismo entre los órganos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como el artículo 48, el número 3 del artículo 6, el número 2 y 3 del artículo 7 y el número 4 del artículo 13 de la Ley 12/86, de 20 diciembre, de medidas para la protección de la legalidad urbanística en la Región de Murcia.

2. Queda derogado el segundo párrafo del artículo 224 del Reglamento de Gestión Urbanística en cuanto a la necesidad de aprobar conjuntamente con el Programa de Actuación Urbanística el Plan Parcial de la primera o única etapa que resulte prevista en el Programa, rigiendo las reglas de competencia previstas en esta Ley para los planes parciales.

3. Quedan igualmente derogadas las demás disposiciones de carácter general, aplicables en el ámbito de la Región de Murcia, que se opongan a lo establecido en esta Ley.

PROYECTO DE LEY Nº 27, DE MODIFICACIÓN DE LOS LÍMITES DEL PARQUE REGIONAL DE SIERRA ESPUÑA, (III-11614).

Exposición de motivos

La Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, reclasificó como parque regional el parque natural de Sierra Espuña, creado por Real Decreto 3157/1978, de 10 de noviembre, manteniendo la superficie y límites establecidos en el mismo.

En el proceso de elaboración del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del citado parque, aprobado por Decreto regional 13/1995, de 31 de marzo, los estudios técnicos correspondientes, adaptados a los modernos criterios de valoración y conservación de los recursos naturales, han puesto de manifiesto que el conjunto ambiental homogéneo de Sierra Espuña, merecedor del protección sobrepasa ampliamente los límites establecidos y, consecuentemente, el citado Decreto regional propone la modificación de los mismos con un alcance superior al que permitiría la aplicación de la disposición adicional tercera, apartado cinco, de la Ley 4/1992, de 30 de julio.

Por ello, procede ahora la fijación por ley de los nuevos límites, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la citada Ley 4/1992, de 30 de julio.

Artículo único

Se modifican los límites del Parque Regional de Sierra Espuña, a que se refiere la disposición adicional tercera de la ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, conforme se indica a continuación, con lo que pasa a tener una superficie de 17.804 hectáreas, afectando a los términos municipales de Alhama de Murcia, Totana y Mula.

- Norte: Límites exteriores del monte número 79 del Catálogo de Utilidad Pública (C.U.P) denominado "Umbría de la Sierra de Espuña", de la pertenencia y término municipal de Mula, entre el mojón denominado "de Mula, Lorca y Totana" y el mojón 248 (252), sito en el límite con el término municipal de Alhama de Murcia y con el monte número 28 del C.U.P., pertenencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Se excluyen del parque regional los terrenos privados, mayoritariamente agrícolas (Hoya Noguera y El Berro), así como el propio núcleo rural de El Berro, que quedan entre los montes número 79 y 28 del C.U.P. (términos municipales de Mula y Alhama de Murcia).

- Este: Continúa por el límite exterior del monte nº 28, incluyendo los terrenos privados de Las Majadas que se identifican con las parcelas catastrales 53, 54, 55, 57 y 58 del polígono 2, y la parcela 50-a del polígono 3. También se incluyen los terrenos públicos del Cabezo Salaoso y terrenos forestales privados del Pico Moriana, situados por encima del canal del trasvase, hasta contactar con el monte número 29 del C.U.P., pertenencia de la Comunidad Autónoma, ya en el término municipal de Totana.

- Sur: Sigue la linde exterior del citado monte número 29, incorporando el monte número 83 del C.U.P., denominado Coto de Santa Eulalia, pertenencia y término municipal de Totana.

- Oeste: Continúa otra vez por el monte número 29 y sigue por la carretera MU-503, de Aledo a la C-5, excluyendo los terrenos agrícolas contiguos de los parajes de El Purgatorio, La Fragua y El Puntal, hasta el límite municipal entre Lorca y Totana y, desde aquí, excluyendo terrenos agrícolas, hasta el mojón de los tres municipios.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

2. Proposiciones de ley

d) Dictamen de la Comisión

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Comisión de Asuntos Generales, en sesión celebrada el día 31 de marzo, ha aprobado el dictamen a la Proposición de ley sobre condiciones de habitabilidad en edificios de viviendas y de promoción de la accesibilidad general, que a continuación se transcribe, y reservado, para su defensa en Pleno, las enmiendas cuya relación, asimismo, se inserta.

En cumplimiento de lo acordado por la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Cartagena, 3 de abril de 1995
EL PRESIDENTE,
José Plana Plana

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
GENERALES A LA PROPOSICIÓN DE LEY SOBRE**

CONDICIONES DE HABITABILIDAD EN EDIFICIOS DE VIVIENDAS Y DE PROMOCIÓN DE LA ACCESIBILIDAD GENERAL.

PREÁMBULO

La Constitución española establece, entre los principios rectores de la política social y económica, el derecho de todos los españoles a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, la atención especializada y amparo de los disminuidos, así como la defensa de los consumidores y usuarios.

El Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia consagra igualmente, en su artículo 9, estos derechos, señalando entre las actuaciones primordiales de la Comunidad Autónoma la promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivas y reales, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

Igualmente, entre estas actuaciones se establece la mejora de la calidad de la vida y de la participación de todos los murcianos en la vida política, económica, cultural y social de la Región.

La Comunidad Autónoma, en virtud de las competencias asumidas con carácter exclusivo en nuestro Estatuto de Autonomía en materia de urbanismo y vivienda, y del traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado operado por R.D. 1546/1984, de 1 de agosto, en materia de patrimonio arquitectónico, control de calidad de la edificación y vivienda, instrumentará a través de la presente Ley un marco normativo suficiente para permitir el desarrollo de una política destinada a remover los obstáculos de orden físico que dificultan la consecución de estos fines.

La normativa hoy vigente relativa a la habitabilidad está constituida por una serie de órdenes ministeriales que regulan muy insuficientemente uno de los factores esenciales para conseguir una calidad de vida adecuada. Baste señalar que la norma básica en lo que se refiere a las viviendas no sujetas a ningún régimen de protección es la vieja Orden del Ministerio de la Gobernación, de 29 de febrero de 1944, que si en aquellas fechas podía suponer un mínimo irrenunciable, hoy está claramente sobrepasada por el nivel general de nuestra sociedad.

Por lo que respecta a las condiciones de habitabilidad de viviendas beneficiarias de algún tipo de protección pública, bastante mejor reguladas, también las normas hoy vigentes adolecen de ciertas inadecuaciones, pero la existencia de una normativa de habitabilidad específica para las mismas carece de sentido en la actualidad.

Por lo que atañe a las condiciones de habitabilidad, la falta de regulación de la vivienda apartamento y las variaciones que los distintos planes generales municipales de ordenación urbana ofrecen sobre las mismas, hacen imprescindible un tratamiento general

para toda la Región con una vocación de estabilidad.

De otro lado, esta Ley no quiere ni puede olvidar que el derecho y mandato constitucional va dirigido a todos los ciudadanos, y que en consecuencia incluye al sector de población que padece algún tipo de limitaciones o minusvalías físicas o funcionales, tanto de carácter temporal como definitivo, y que demanda no sólo una vivienda adecuada a sus circunstancias, sino también poder utilizar y disfrutar de los espacios urbanos y áreas de relación social y cultural, así como su fácil desenvolvimiento por los mismos y la posibilidad de incorporarse al mundo laboral sin que la imposibilidad de adaptación del respectivo marco físico lo impida.

La evolución de la normativa referente a la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas en nuestro país ha evolucionado rápidamente desde sus inicios a mediados de los años setenta hacia la verdadera finalidad de la integración, que no puede ser desde luego que la persona con limitaciones disfrute de una vivienda adaptada en el seno de una infraestructura inadaptada, sino el logro de un ambiente, asimismo, adaptado.

De ahí la necesidad de un tratamiento legal, puesto que el ofrecido por la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, es forzosamente escueto, aunque haya que subrayar que las actuaciones emprendidas en la Región para su desarrollo, tales como el Decreto 39/87, de 4 de junio, sobre supresión de barreras arquitectónicas y la Orden de 15 de octubre de 1991, de la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente, sobre accesibilidad en espacios públicos y edificación, gozan de un general reconocimiento por su gran calidad técnica.

No obstante esta calidad técnica, la falta de una base legal para la necesaria previsión de un régimen sancionador que garantice la efectiva reposición de los daños efectuados a los intereses generales por la infracción de las normas de accesibilidad, así como la creación de un marco más amplio y general para la integración de las personas con limitaciones, capaz de dar frente a los retos que el simple envejecimiento de nuestra población presenta a la sociedad murciana, justifica la existencia de la presente Ley.

La Ley incorpora a los conceptos de adaptabilidad y practicabilidad introducidos por el Decreto 39/87, el de convertibilidad, que permite conciliar las exigencias del mercado con las utilidades eventuales de los espacios habitables por personas con minusvalías. El tratamiento de las infracciones y el régimen jurídico aplicable a la materia regulada se asimilan a los previstos en la Ley 12/86, de 20 de diciembre, de medidas para la protección de la legalidad urbanística en la Región de Murcia, Ley de excelente técnica jurídica y que posibilita la intervención municipal de una manera plena.

Como órgano consultivo se crea la Comisión Regional para la Habitabilidad y Accesibilidad, que integrará las distintas sensibilidades presentes en estas

materias y cuya vocación de elemento coordinador entre ellas y las administraciones dará, sin duda, frutos importantes.

Finalmente, la Ley, como resulta lógico en una materia como la regulada por ella, deberá ser objeto de un amplio desarrollo reglamentario, si bien la vigencia del Decreto 39/87 y de la Orden de 15 de octubre de 1991, antes citadas, se mantendrá hasta tanto no se dicten las disposiciones de desarrollo precisas.

En cualquier caso, esta Ley es, simplemente, un estímulo más para que la sociedad murciana prosiga en sus esfuerzos, que no pueden reducirse a la mera instauración de un marco normativo más adecuado, para remover los obstáculos que dificultan el ejercicio pleno de los derechos de sus ciudadanos.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto establecer las normas que habrán de ser exigidas en materia de habitabilidad a los edificios que contengan viviendas, a éstas y a sus anejos, así como posibilitar a las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación la accesibilidad a todo tipo de edificios, espacios urbanizados y servicios de la sociedad.

Para todo ello se establecen las normas y criterios básicos para la supresión de barreras de modo que se posibilite la eliminación de las existentes y se evite la aparición de nuevas, así como la promoción de ayudas técnicas adecuadas para mejorar las condiciones de uso de todo tipo de espacios, bienes y servicios, tanto públicos como privados.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1. Las condiciones de habitabilidad fijadas en la presente Ley serán exigibles a todas las edificaciones destinadas total o parcialmente al uso de vivienda, así como a sus anejos, que se construyan en la Región de Murcia por cualquier entidad pública o privada, así como por personas individuales, con independencia de que estuvieren o no sujetas a régimen de protección alguno.

2. Igualmente, las actuaciones de rehabilitación, reforma o remodelación interior con destino a uso residencial estarán sujetas a las determinaciones de la presente Ley con las modalidades que en ella se desarrollan.

3. Las condiciones de accesibilidad fijadas por la presente Ley serán exigibles a las actuaciones en materia de urbanismo, edificación, transporte y comunicación que se lleven a cabo en la Región de Murcia por cualquier entidad pública o privada, así como

por personas individuales.

TÍTULO I HABITABILIDAD EN EDIFICIOS QUE CONTENGAN VIVIENDAS

Artículo 3.- Definiciones.

1. Se considerará que una vivienda cumple las condiciones de habitabilidad cuando el conjunto de las características de diseño y calidad de la propia vivienda en sí misma considerada, del edificio en donde se sitúa y de su entorno satisfacen las exigencias normales del propio morador y de la sociedad.

2. A los efectos de la presente Ley se entiende por vivienda todo espacio cerrado que cumpla las condiciones establecidas en la misma y demás disposiciones que la desarrollen y esté compuesto, como mínimo, de los recintos compartimentados o habitaciones siguientes: dormitorio, baño y otra habitación, destinada al resto de las funciones propias del uso residencial de vivienda.

3. Igualmente, a los efectos de la presente Ley se entiende por vivienda-apartamento la compuesta, únicamente, por un cuarto de baño y una habitación para las restantes funciones propias del uso residencial.

4. Asimismo, se consideran anejos a las viviendas, a los garajes y demás espacios vinculados de alguna forma por su uso a la vivienda, estuvieren o no incorporados físicamente a la misma.

En particular, se denominará garaje anejo a todo espacio que, situado en una finca que contuviere viviendas, esté destinado a guardar con carácter regular vehículos con motor mecánico y cumpla los requisitos que se establecen en la presente Ley o en sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 4.- Edificaciones existentes.

En edificios o viviendas existentes, las partes o elementos de obra objeto de reforma o rehabilitación se ajustarán a los mínimos dispuestos para las viviendas de nueva planta, con las salvedades que se determinen para dichos supuestos en las normas de desarrollo de la presente Ley.

Artículo 5.- Reglas técnicas básicas exigibles a la construcción de edificios de vivienda.

Las reglas generales de construcción aplicables a los edificios destinados a vivienda, las medidas destinadas a asegurar su mantenimiento y las modalidades de justificación de la ejecución de esta obligación durante la

vida útil de los mismos, se determinarán, sin perjuicio de la legislación estatal de aplicación, por las normas de desarrollo de la presente Ley.

TÍTULO II ACCESIBILIDAD GENERAL

Capítulo I Definiciones y normas generales

Artículo 6.- Definiciones.

1. A los efectos de la presente Ley se entiende por accesibilidad el conjunto de características presentes en edificios, viviendas, áreas urbanizadas, transporte, sistemas y medios de comunicación sensorial, que permite su respectiva utilización de forma autónoma a cualquier persona, con independencia de sus condiciones físicas o sensoriales.

2. Condiciones de accesibilidad serán las características dimensionales materiales y de diseño que deben reunir las áreas urbanizadas, los edificios, las viviendas, instalaciones y modos de transporte y comunicación sensorial para permitir su utilización a todas las personas de forma autónoma.

3. Igualmente, se consideran barreras los impedimentos, móviles, fijos o mixtos, que dificulten, limiten o impidan el normal desenvolvimiento de aquellas personas afectadas por cualquier tipo de minusvalía orgánica o funcional.

Las barreras se clasifican en los siguientes tipos:

a) Barreras urbanísticas. Son las existentes en las vías y áreas urbanizadas de uso público.

b) Barreras arquitectónicas. Son las existentes en el interior de los edificios, tanto en los de uso público como en los de uso privado.

c) Barreras en los transportes. Son las existentes en los medios de transporte.

d) Barreras en la comunicación. Son las existentes en la emisión y recepción de mensajes a través de los medios de comunicación.

4. Persona con limitaciones es la que, temporal o permanentemente, tiene limitada la capacidad normal de utilizar su entorno o de relacionarse con él.

5. Persona con movilidad reducida (PMR) es aquella afectada por barreras debido a una reducción de movilidad.

A los efectos de la presente Ley se distinguen entre ellas las siguientes:

a) Personas ambulantes con minusvalías, cuando el aparato locomotor no está dañado.

b) Personas semiambulantes, cuando el aparato locomotor está parcialmente dañado y deben caminar en forma lenta y claudicante, con o sin ayudas técnicas.

c) Personas no ambulantes, cuando el aparato locomotor no les permite el desplazamiento, que

solamente pueden lograr por suplementación o sustitución, de manera que tienen limitada temporal o permanentemente la posibilidad de trasladarse de forma autónoma.

6. Ayuda técnica es cualquier elemento personal o material que, al actuar como intermediario entre la persona con limitaciones y su entorno, facilita su autonomía personal y aminora los efectos de su minusvalía.

Artículo 7.- Publicidad.

Las edificaciones, instalaciones y medios de transporte y comunicación que cumplan los requisitos señalados en la presente Ley y en sus normas de desarrollo podrán utilizar el símbolo internacional de accesibilidad.

La información y publicidad de los transportes terrestres de viajeros que desarrollen su actividad total o parcialmente en la Región de Murcia deberá contener referencia expresa sobre su adecuación para el uso de los mismos por personas con movilidad reducida.

Capítulo II Disposiciones sobre barreras urbanísticas

Artículo 8.- Planeamiento urbanístico.

1. Los planes generales de ordenación urbana, las normas subsidiarias y demás instrumentos de planeamiento y ejecución que los desarrollen o complementen, garantizarán la accesibilidad y la utilización con carácter general de los espacios de uso público.

2. De igual modo, los proyectos de urbanización y de obras ordinarias cumplirán lo especificado en el punto anterior, y, al ejecutar las determinaciones contenidas en los planes, eliminarán, de acuerdo con lo señalado en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley, las posibles barreras que puedan tener su origen en los propios elementos de urbanización, o en el mobiliario urbano, tanto en planta como en alzado.

3. Las zonas reservadas para equipamientos y sistemas locales de espacios libres en los planes deberán permitir su ejecución normal sin barreras urbanísticas o arquitectónicas.

4. La vías públicas, los parques y los demás espacios de uso público existentes, así como las respectivas instalaciones de servicios y mobiliario urbano, serán adaptados de modo gradual a las reglas y condiciones que reglamentariamente se establezcan. Los entes locales deberán elaborar planes especiales de actuación para adaptar las vías públicas, los parques y los demás

espacios de uso público a las normas de accesibilidad. Con esta finalidad, sus proyectos de presupuestos, así como los de los demás entes públicos, deberán contener en cada ejercicio económico las consignaciones necesarias para la financiación de dichas adaptaciones.

Artículo 9.- Elementos de urbanización.

Las disposiciones sobre el diseño de los elementos de urbanización, entendidos como cualquier componente de las obras de urbanización referentes a pavimentación, alcantarillado, saneamiento, distribución de la energía eléctrica, abastecimiento y distribución de agua y todas aquellas que materialicen las indicaciones del ordenamiento urbanístico, se desarrollarán reglamentariamente, debiendo contemplarse las siguientes condiciones:

a) Anchura mínima de los itinerarios peatonales exteriores, como aceras u otros, será de 1,50 metros. En el supuesto de calles ya consolidadas de anchura total menor de 6,00 metros, se podrá reducir la anchura de aceras, sin que en ningún caso resulte menor de 0,90 metros en cualquier punto de su recorrido.

b) La anchura mínima de las calzadas destinadas a circulación rodada en las calles de nuevo trazado de un sólo sentido no será menor de 4,00 metros y en las de dos sentidos no será menor de 7,00 metros.

Artículo 10.- Mobiliario urbano.

1. Señales verticales. Los elementos verticales de señalización e iluminación deberá situarse de forma que no constituyan obstáculo para invidentes y personas con movilidad reducida.

2. Amueblamiento urbano. Todo tipo de elementos de amueblamiento y uso público, tales como asientos, cabinas, fuentes, papeleras, kioscos, u otros elementos de esta naturaleza se diseñarán y ubicarán de forma que no constituyan obstáculo para el desplazamiento de personas con limitaciones.

Asimismo, la construcción de cualesquiera elementos sobresalientes de las edificaciones existentes que invadan el espacio de itinerarios, accesos o espacios públicos peatonales, como marquesinas, toldos, escaparates, etcétera, se dispondrán de forma que no constituyan un obstáculo para personas con movilidad reducida.

3. Las especificaciones técnicas de diseño y ubicación del mobiliario urbano serán las que reglamentariamente se establezcan, debiendo ser ubicados de tal manera que permita un espacio libre de circulación para viandantes con una anchura mínima de 1,20 metros y una altura mínima de 1,75 metros.

4. Protección y señalización.- Todo tipo de obra o elemento provisional que implique peligro, obstáculo o

limitación de recorrido, acceso o estancia peatonal (zanjas, andamios o análogos) deberá quedar señalizado y protegido mediante vallas estables y continuas, dotadas de señalización luminosa para horarios de insuficiente iluminación, de manera que puedan ser advertidas con antelación por personas con movilidad reducida.

Todo recorrido o acceso que, provisionalmente, quede obstaculizado o anulado según se señala en el apartado anterior, deberá ser sustituido por otro alternativo de características tales que permitan su uso por personas de movilidad reducida.

Capítulo III

Disposiciones sobre barreras arquitectónicas

Artículo 11.- Accesibilidad a los edificios e instalaciones.

1. Con relación a la incidencia de barreras arquitectónicas en la edificación se definen tres tipos de espacios, instalaciones o servicios utilizables por personas con movilidad reducida: los adaptados, los practicables y los convertibles.

a) Se denominan adaptados aquellos espacios, instalaciones o servicios que se ajustan a los requerimientos funcionales y dimensionales que garantizan su utilización de forma autónoma por personas con movilidad reducida, en los términos establecidos por la presente Ley y disposiciones que la desarrollen.

b) Se denominan practicables aquellos espacios, instalaciones o servicios que, sin estar adaptados, satisfacen los requisitos mínimos definidos en la presente Ley y disposiciones que la desarrollen, y posibilitan su utilización autónoma por personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación.

c) Se denominan convertibles aquellos espacios, instalaciones o servicios susceptibles de ser transformados, al menos, en practicables mediante modificaciones de escasa entidad y bajo coste que no alteren su configuración esencial.

2. Las condiciones técnicas de diseño, dimensionales y constructivas que definen las características de los espacios, instalaciones o servicios adaptados, practicables y convertibles serán objeto de desarrollo reglamentario.

Artículo 12.- Accesibilidad en edificios, instalaciones y servicios de uso público.

1. En los edificios, instalaciones y servicios de uso público de nueva construcción, con independencia de su titularidad, se cumplirán las siguientes normas:

a) Existirá, al menos, un itinerario adaptado que comunique todas las zonas o dependencias de acceso no restringido al público con el exterior y en todo caso con la vía pública.

b) Las zonas o dependencias de acceso no restringido al público habrán de ser, al menos, practicables.

Reglamentariamente se determinarán los edificios, instalaciones y servicios de uso público que deban contar con aseos adaptados.

c) Las zonas o dependencias de acceso restringido al público, salvo las correspondientes a instalaciones o elementos técnicos, habrán de ser, al menos, convertibles.

2. Los edificios, instalaciones y servicios de uso público de nueva construcción, proyectados con más de una planta de altura, habrán de instalar un ascensor adaptado u otro mecanismo específico también adaptado que permita el acceso a todas las zonas o dependencias adaptadas o convertibles según los apartados anteriores.

3. Los proyectos de reforma, rehabilitación o restauración de edificios, instalaciones y servicios de uso público existentes habrán de cumplir los requisitos exigidos a los de nueva construcción, salvo que la adaptación requiera medios técnicos o económicos desproporcionados respecto del costo total de la obra, en cuyo caso los itinerarios podrán ser, como mínimo, practicables.

En los supuestos excepcionales de edificios existentes de características singulares que impidan el cumplimiento mínimo indicado en el párrafo anterior, los proyectos para poder ser autorizados por la Administración competente habrán de ser sometidos previamente al informe preceptivo y vinculante de la Comisión Regional para la Habitabilidad y Accesibilidad.

Artículo 13.- Accesibilidad en edificios y locales de uso privado no residencial.

1. En los edificios de uso privado no residencial de nueva construcción existirá, al menos, un itinerario adaptado que comunique cada uno de los locales independientes con el exterior de la edificación y en todo caso con la vía pública.

2. En dichos edificios será necesario instalar un ascensor practicable cuando la altura de la planta más elevada utilizable supere los 10,75 metros medidos desde la rasante de la acera en el acceso al portal o zaguán.

3. Cuando estos edificios tuvieren una altura superior a planta baja y piso, y según el apartado anterior no fuere exigible ascensor, deberán disponer las especificaciones necesarias para la fácil instalación de un ascensor u otro mecanismo específico practicable.

4. Los proyectos de reforma, rehabilitación o

restauración de edificios de uso privado no residenciales habrán de cumplir los requisitos exigidos a los de nueva construcción, salvo que la adaptación requiera medios técnicos o económicos desproporcionados respecto del costo total de la obra, en cuyo caso los proyectos para poder ser autorizados por la Administración competente habrán de ser sometidos previamente al informe preceptivo y vinculante de la Comisión Regional para la Habitabilidad y Accesibilidad.

Artículo 14.- Accesibilidad en edificios de uso privado residencial.

1. En los edificios de uso privado de nueva construcción de uso residencial existirá, al menos, un itinerario practicable que comunique cada una de las viviendas o viviendas-apartamento con las dependencias de uso comunitario, con los anejos a la respectiva vivienda, con el exterior de la edificación y en todo caso con la vía pública.

2. En dichos edificios será necesario instalar un ascensor practicable cuando su altura exceda de cuatro plantas, incluso áticos, o la correspondiente a la planta más elevada utilizable supere los 10,75 metros medidos desde la rasante de la acera en el acceso al portal o zaguán.

3. Cuando estos edificios de nueva construcción tuvieren una altura superior a planta baja y piso, salvo las viviendas unifamiliares, y según el apartado anterior no fuere exigible ascensor, deberán disponer las especificaciones necesarias para la fácil instalación de un ascensor practicable.

4. Los proyectos de reforma, rehabilitación o restauración de edificios de uso privado residenciales habrán de cumplir los requisitos exigidos a los de nueva construcción, salvo que la adaptación requiera medios técnicos o económicos desproporcionados respecto del costo total de la obra, en cuyo caso los proyectos para poder ser autorizados habrán de ser sometidos previamente al informe preceptivo y vinculante de la Comisión Regional para la Habitabilidad y Accesibilidad.

Artículo 15.- Accesibilidad en viviendas: reservas para personas con limitaciones.

1. Los edificios de nueva construcción de uso residencial habrán de prever, al menos, un porcentaje de viviendas o viviendas-apartamento convertibles no inferior al 20 por 100 del número total proyectado de la promoción, cuando éste exceda de cuatro.

2. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, los edificios de nueva construcción acogidos a cualquier tipo de protección pública deberán proyectar, al menos, un porcentaje de viviendas o viviendas-apartamento adaptadas no inferior al 3 por 100 del

número total proyectado de la promoción, cuando éste exceda de 30 o fracción que reglamentariamente se regule.

3. Los edificios de viviendas de nueva construcción de promoción pública deberán proyectar, al menos, un porcentaje de viviendas o viviendas-apartamento adaptadas no inferior al 4 por 100 del número total proyectado de la promoción, cuando éste exceda de 20 o fracción que reglamentariamente se regule.

4. Las viviendas sitas en edificios existentes que se rehabiliten o restauren habrán de cumplir los requisitos exigidos a las de nueva construcción, salvo que la adaptación requiera medios técnicos o económicos desproporcionados respecto del costo total de la obra, en cuyo caso los proyectos habrán de ser sometidos al informe preceptivo y vinculante de la Comisión Regional para la Habitabilidad y Accesibilidad.

5. En el supuesto de viviendas desarrolladas en varios niveles de planta, las disposiciones de los anteriores apartados habrán de ser aplicables, al menos, a uno de dichos niveles.

6. Los promotores privados de viviendas sujetas a algún tipo de protección oficial garantizarán, en los términos y condiciones que reglamentariamente se establezcan, las adaptaciones interiores de las viviendas reservadas para personas con movilidad reducida ajustándola a las necesidades específicas de la persona o colectivo a quien definitivamente se adjudiquen.

Capítulo VI

Disposiciones sobre barreras en los transportes

Artículo 16.- Transporte público urbano y suburbano.

1. El material móvil de las líneas urbanas y suburbanas de transporte público en autobús de las ciudades de Murcia y Cartagena, así como en las restantes poblaciones de la Región que reglamentariamente se señalen, deberá disponer de las soluciones técnicas adecuadas para que las personas de movilidad reducida ambulantes puedan acceder y utilizar al menos un tercio del empleado en cada línea.

Sin perjuicio del correspondiente desarrollo reglamentario de los estándares mínimos exigibles, habrán de cumplirse los siguientes extremos:

a) Los peldaños y estribo de los accesos de las unidades móviles no sobrepasarán 18 centímetros de altura.

b) Los accesos y salidas deberán estar suficientemente iluminados.

c) Se reservará, al menos, el 10 por ciento de los asientos para las personas de movilidad reducida.

2. Las líneas urbanas y suburbanas cuya intensidad de uso exceda de los parámetros que se fijen

reglamentariamente deberán disponer de material móvil que permita el acceso de las personas de movilidad reducida no ambulantes y que posibilite el anclaje de la silla con dispositivos idóneos.

3. El material móvil preparado para personas de movilidad reducida irá convenientemente señalizado.

4. El Gobierno de la Región determinará reglamentariamente las localidades en las que habrán de ser establecidos servicios de transporte especial adaptado y de taxi adaptado a personas de movilidad reducida no ambulantes.

Artículo 17.- Transporte público interurbano.

1. El material móvil de las líneas de transporte público rodado interurbano en las que sea competente la Administración de la Región, deberá disponer de las soluciones técnicas adecuadas para que las personas de movilidad reducida ambulantes puedan utilizarlo en los términos que se fijen reglamentariamente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior artículo 12, las estaciones de transporte público deberán contar, con independencia de la suficiente previsión de aseos para ambos sexos, con un aseo adaptado, al menos, accesible mediante itinerario también adaptado.

Igualmente deberán contemplar las adaptaciones específicas para garantizar que la señalización, sistemas de información y andenes permiten su uso por las personas con limitaciones.

Capítulo V

Disposiciones sobre barreras en la comunicación

Artículo 18.- Señalización y comunicación.

1. Los edificios de uso público de las administraciones regional y local deberán, en los términos que se fijen en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley, ofrecer la señalización precisa para que se garantice la información y la comunicación a las personas con limitaciones.

2. Igualmente, las administraciones regional y local deberán facilitar la comunicación directa con las personas con limitaciones, estableciendo los mecanismos y alternativas técnicas necesarias.

3. Los medios audiovisuales dependientes de la Administración regional deberán contemplar las necesidades de las personas con limitaciones.

4. La autorización de nuevos elementos de comunicación en vías y zonas de dominio público, tales como cabinas telefónicas, etcétera, se condicionará a la efectiva presencia del porcentaje de los mismos que se fijen en las disposiciones de desarrollo de la presente

Ley, utilizables por personas con limitaciones.

TÍTULO III MEDIDAS DE FOMENTO

Artículo 19.- Subvención de actuaciones.

Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma dotarán un programa específico, incardinado en la Consejería que detente las competencias en materia de política territorial, urbanismo, vivienda y transportes, destinado a la financiación de actuaciones, bien mediante gestión directa o mediante convenios con entidades locales y particulares, cuyo objetivo sea la supresión de barreras que obstaculicen la accesibilidad a las personas con limitaciones.

TÍTULO IV INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo I Intervención administrativa

Artículo 20.- Medidas de control.

1. El cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley habrá de ser verificado por los ayuntamientos y consejerías en el otorgamiento de las licencias, autorizaciones, cédulas de habitabilidad, calificaciones de viviendas con algún régimen de protección pública y aprobaciones de instrumentos urbanísticos o medioambientales que fueren preceptivas.

2. Los colegios profesionales que tengan encomendado el visado de los proyectos técnicos necesarios para la obtención de las licencias señaladas en el artículo 242 de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana denegarán el visado si los proyectos contuvieran alguna infracción de las determinaciones de la presente Ley y disposiciones que la desarrollen.

3. Los proyectos de obras financiados por la Comunidad Autónoma deberán hacer constar expresamente en su memoria el cumplimiento de la presente Ley y contendrán en los pliegos de prescripciones técnicas particulares las cláusulas oportunas para la efectividad del mismo.

Capítulo II Régimen sancionador

Artículo 21.- Infracciones.

1. Se entenderá por infracción en materia de

habitabilidad y accesibilidad:

a) La realización por parte de cualquier persona física o jurídica, pública o privada, de acciones que contravinieren lo dispuesto en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, así como el incumplimiento de las obligaciones de ejecución obligadas por la aplicación de las mismas.

b) Los actos que dicte la Administración incumpliendo la normativa en materia de habitabilidad y accesibilidad.

2. Las infracciones en materia de habitabilidad y accesibilidad se clasifican en graves y leves.

Artículo 22.- Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves las siguientes:

1. La ejecución de proyectos de edificación alterando las determinaciones de los documentos que sirvieran de base para la concesión de la preceptiva licencia o autorización, salvo que en el expediente sancionador se demuestre la escasa entidad del daño producido a los intereses generales.

2. El otorgamiento de licencias, autorizaciones, calificaciones de viviendas acogidas a cualquier tipo de protección pública y cédulas de habitabilidad, cuyo contenido sea manifiestamente constitutivo de una infracción.

3. La ejecución de proyectos de urbanización y proyectos ordinarios de obras que alteren los documentos que sirvieran de base para su contratación, salvo que en el expediente sancionador se demuestre la escasa entidad del daño producido a los intereses generales.

4. La adopción de acuerdos administrativos, incluso los correspondientes al planeamiento urbanístico, que supongan infracción en materia de accesibilidad, cuando se hubieren dispuesto o acordado sin informe técnico previo o cuando éste fuere desfavorable, salvo cuando, igualmente, se demostrare en el expediente sancionador la escasa entidad del daño producido a los intereses generales o del riesgo creado en relación con los mismos.

5. El incumplimiento de las condiciones de adaptación reglamentarias en los medios de transporte público de viajeros de nueva adquisición.

6. El incumplimiento de las condiciones de adaptación reglamentarias en los sistemas de comunicación sensorial y señalización de nueva instalación.

7. El incumplimiento de las reservas establecidas en el artículo 15 de la presente Ley.

8. La ocupación mediante mobiliario semifijo, tal como máquinas expendedoras de artículos de consumo, quioscos, etcétera, de la franja libre a lo largo de los itinerarios fijada en el artículo 10 de la presente Ley.

9. El incumplimiento de las órdenes de ejecución adoptadas por la Administración competente, sin

perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades que pudieren derivarse del mismo.

10. La obstrucción de las tareas de vigilancia o inspección o la negativa a suministrar datos o documentos a la Administración actuante.

11. La formalización de los contratos definitivos de suministros de los servicios de agua, gas y electricidad sin la preceptiva cédula de habitabilidad o cédula de calificación definitiva de V.P.O., en su caso.

12. La comisión de tres o más infracciones leves en un mismo expediente.

Artículo 23.- Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

1. Las que vulnerando lo preceptuado en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo ocasionen perjuicios moderados, aunque no exijan la ejecución de obras complementarias para reunir las condiciones de habitabilidad y accesibilidad establecidas en ellas.

2. Las acciones u omisiones que contravinieren las normas de accesibilidad, cuando no impidan ni dificulten de forma importante la utilización de un espacio, edificio, instalación o servicio que deba ser practicable.

3. Las actuaciones que contradijeren lo previsto en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo no calificadas como graves.

Artículo 24.- Responsabilidades.

1. De las infracciones en materia de habitabilidad y accesibilidad serán responsables:

a) En el caso de incumplimiento de los términos de una licencia, autorización, proyecto de urbanización o proyecto ordinario de obras, el promotor de la actuación edificatoria o urbanizadora, el empresario que la ejecuta y el técnico director de la misma.

b) En los actos no amparados por licencia, autorización o proyecto será responsable el promotor de la actuación, el empresario que la ejecuta y el técnico director de la misma y, en su caso, el propietario o arrendatario del elemento que sirve de barrera.

c) En los actos autorizatorios o de supervisión de proyectos cuyos contenido sea manifiestamente constitutivo de una infracción de las tipificadas en la presente Ley, serán responsables los facultativos que los hubieran informado favorablemente, de acuerdo con el ámbito de su intervención. Asimismo, serán responsables los miembros de los órganos colegiados de cualesquiera administraciones públicas actuantes que hubieran votado a favor del otorgamiento de un acto autorizatorio sin el informe técnico preceptivo previo o cuando éste hubiere sido desfavorable.

d) Las compañías suministradoras de servicios públicos que hubiesen incumplido lo establecido en la

presente Ley.

2. Si de la comisión de una infracción fuese responsable una persona jurídica, serán igualmente responsables las personas físicas que integren sus órganos rectores o de dirección, en el caso de que así se establezca en las disposiciones reguladoras del régimen jurídico de cada forma de personificación.

Artículo 25.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad y de graduación de las sanciones.

Son circunstancias que pueden agravar o atenuar la responsabilidad de los sujetos responsables de las infracciones:

1. La repercusión de la acción u omisión constitutiva de infracción en la seguridad, salud e higiene de los usuarios, y la magnitud del riesgo creado para la seguridad y salubridad de las viviendas.

2. La obtención o no de beneficio económico que pudiera derivar como consecuencia o con motivo de la infracción.

3. La generalización y repercusión social de la infracción.

4. El grado de intencionalidad del infractor.

5. Los perjuicios ocasionados a la Administración o a los usuarios.

6. La reincidencia en la infracción.

Artículo 26.- Suspensión de actuaciones ilegales.

Será de aplicación a las infracciones en materia de habitabilidad y accesibilidad el procedimiento establecido en los artículos 4 y 31 a 34, ambos inclusive, de la Ley 12/1986, de 20 de diciembre, de medidas para la protección de la legalidad urbanística en la Región de Murcia, con la salvedad de que la competencia atribuida en ellos al director regional de Urbanismo y Planificación Territorial de la Comunidad Autónoma lo será para las infracciones derivadas de las barreras urbanísticas, en tanto que para las derivadas de barreras arquitectónicas y en los transportes y en la comunicación serán competentes, respectivamente, los directores regionales que tengan atribuidas las competencias en arquitectura y vivienda y en transportes y comunicaciones.

Artículo 27.- Restablecimiento del orden infringido.

Será de aplicación a las infracciones en materia de habitabilidad y accesibilidad el procedimiento establecido en el Capítulo V de la Ley 12/1986, de 20 de diciembre, de medidas para la protección de la legalidad urbanística en la Región de Murcia, con la salvedad de que la competencia atribuida en ellos al director regional de Urbanismo y Planificación Territorial de la Comunidad

Autónoma lo será para las infracciones derivadas de las barreras urbanísticas, en tanto que para las derivadas de barreras arquitectónicas y en los transportes y en la comunicación serán competentes, respectivamente, los directores regionales que tengan atribuidas las competencias en arquitectura y vivienda y en transportes y comunicaciones.

Artículo 28.- Graduación de las sanciones pecuniarias.

Sin perjuicio de la reposición del orden jurídico infringido, las infracciones tipificadas en la presente Ley darán lugar a la imposición de multas, con la siguiente graduación para la que se tendrá en cuenta, en su caso, que la sanción no podrá ser inferior al beneficio obtenido:

- a) Para infracciones leves, desde 10.000 hasta 500.000 pesetas.
- b) Para infracciones graves desde 500.001 hasta 50.000.000 de pesetas.

Artículo 29.- Órganos competentes para la imposición de sanciones.

Los órganos competentes para imponer sanciones en materia de habitabilidad y accesibilidad y la cuantía máxima de éstas serán los siguientes:

1. En supuestos de infracciones cometidas en municipios que no excedan de 25.000 habitantes:
 - a) Los alcaldes, hasta 1.000.000 de pesetas.
 - b) Los directores generales competentes por razón de la materia, hasta 10.000.000 de pesetas.
 - c) El consejero de Política Territorial y Obras Públicas, hasta 25.000.000 de pesetas.
 - d) El Consejo de Gobierno, las sanciones que sobrepasen los 25.000.000 de pesetas.
2. En supuestos de infracciones cometidas en municipios que sobrepasen los 25.000 habitantes y no excedan de 50.000 habitantes:
 - a) Los alcaldes, hasta 5.000.000 de pesetas.
 - b) Los directores generales competentes por razón de la materia, hasta 10.000.000 de pesetas.
 - c) El consejero de Política Territorial y Obras Públicas, hasta 25.000.000 de pesetas.
 - d) El Consejo de Gobierno, las sanciones que sobrepasen los 25.000.000 de pesetas.
3. En supuestos de infracciones cometidas en municipios de más de 50.000 habitantes:
 - a) Los alcaldes, hasta 10.000.000 de pesetas.
 - b) Los directores generales competentes por razón de la materia, hasta 10.000.000 de pesetas.
 - c) El consejero de Política Territorial y Obras Públicas, hasta 25.000.000 de pesetas.
 - d) El Consejo de Gobierno, las sanciones que sobrepasen los 25.000.000 de pesetas.

Artículo 30.- Destino de las sanciones.

1. Los ingresos obtenidos por la imposición de las sanciones previstas en la presente Ley serán destinados, por las administraciones públicas actuantes, a la supresión de barreras en el ámbito de su competencia.

2. Cuando en los expedientes sancionadores tramitados por Administración municipal se proponga una multa que exceda, por razón de cuantía, de la competencia del alcalde, la autoridad que la imponga asignará importe al Ayuntamiento que hubiera tramitado el expediente.

Artículo 31.- Prescripción.

1. El plazo de prescripción para las infracciones graves será de cuatro años, y para las leves de un año a contar desde su comisión, y comenzará a computarse desde el día en que se hubiera cometido la infracción o, en su caso, desde aquel en que hubiera debido incoarse el procedimiento.

2. Se entenderá que debe incoarse el procedimiento sancionador cuando aparezcan signos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.

3. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma.

Artículo 32.- Resarcimiento de daños y perjuicios.

Los que como consecuencia de una infracción en materia de habitabilidad y accesibilidad sufrieren daño o perjuicio podrán exigir de cualquiera de los infractores, con carácter solidario, el resarcimiento e indemnización.

TÍTULO V ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 33.- Órganos competentes en materia de habitabilidad y accesibilidad.

1. Las competencias administrativas en materia de habitabilidad y accesibilidad que corresponden a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia serán ejercidas por la Consejería competente en arquitectura, vivienda, urbanismo y transportes.

2. La Comisión Regional para la Habitabilidad y Accesibilidad, encuadrada en la Consejería indicada en el apartado anterior, será el órgano superior de carácter consultivo en materia de habitabilidad y accesibilidad.

3. El alcalde ejercerá la inspección de las vías, áreas urbanizadas de uso público, edificaciones, instalaciones y servicios del término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles por la presente Ley.

Artículo 34.- Comisión Regional para la Habitabilidad y Accesibilidad.

1. Son funciones de la Comisión Regional para la Habitabilidad y Accesibilidad, sin perjuicio de las que reglamentariamente se determinen, las siguientes:

a) Emisión de los informes establecidos en la presente Ley.

b) Valoración y análisis del grado de cumplimiento de las previsiones contenidas en la normativa de desarrollo de la presente Ley.

c) Formular propuestas y sugerencias sobre sus posibles modificaciones.

d) Evacuar cuantos informes sobre las materias contenidas en esta Ley y en su normativa de desarrollo les sean solicitados por los organismos públicos competentes en habitabilidad y accesibilidad.

2. La Comisión Regional de Habitabilidad y Accesibilidad estará presidida por el consejero de Política Territorial y Obras Públicas.

3. Formarán parte de la Comisión, en el número y forma que se establezca reglamentariamente, representantes de las consejerías, corporaciones locales, corporaciones públicas cuya actividad esté directamente relacionada con la habitabilidad y accesibilidad, representantes de asociaciones de personas con limitaciones y de asociaciones de consumidores.

4. La Dirección General competente en materia de vivienda actuará como órgano permanente encargado de los asuntos de la Comisión Regional de Habitabilidad y Accesibilidad.

TÍTULO VI RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 35.- Peticiones, actos y acuerdos.

Las peticiones, actos y acuerdos derivados de la aplicación de la presente Ley tendrán el mismo régimen que el establecido para los mismos por la vigente Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Artículo 36.- Acciones y recursos.

Igualmente las acciones y recursos derivados de la aplicación de la presente Ley tendrán el mismo régimen

que el establecido para los mismos por la vigente Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

En particular, será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los tribunales contencioso administrativos la observancia de la presente Ley y de las disposiciones de desarrollo de la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Lo dispuesto en la presente Ley no será de aplicación a las viviendas que tuvieren solicitada licencia de obra a su entrada en vigor, ni a las viviendas por construir con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o de la Comunidad Autónoma pendientes de supervisión de proyecto en la misma fecha.

Segunda

Las prescripciones contenidas en la presente Ley prevalecerán sobre las eventuales determinaciones que se le opusieren contenidas en los planes urbanísticos y demás instrumentos de planeamiento, así como las ordenanzas municipales vigentes a su entrada en vigor.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, con motivo de la revisión o adaptación del planeamiento a la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana en vigor, se deberán ajustar expresamente sus determinaciones al contenido de esta Ley y a su normativa de desarrollo, evaluando en su caso la incidencia que en los parámetros tradicionales edificatorios se produce por las nuevas condiciones exigidas por la misma.

Tercera

Hasta tanto no se desarrollen las determinaciones de la presente Ley mediante las disposiciones que procedan, serán de aplicación en el ámbito territorial de la Región de Murcia en lo que no se opongan a la misma, las siguientes disposiciones:

- Orden de 29 de febrero de 1944, por la que se determinan las condiciones higiénicas mínimas que han de reunir las viviendas.

- Orden de 20 de mayo de 1969, por la que se aprueba la adaptación de las ordenanzas técnicas y normas constructivas aprobadas por órdenes de 12 de julio de 1955 y 22 de febrero de 1968 al texto refundido y revisado de la legislación de viviendas de protección oficial y su reglamento.

- Orden de 4 de mayo de 1970, por la que se modifican las ordenanzas provisionales de viviendas de

protección oficial.

- Orden de 21 de febrero de 1981, por la que se modifica la Orden de 20 de mayo de 1969 y sus normas técnicas y constructivas en las ordenanzas novena, undécima, decimotercera, decimoséptima y trigésimo cuarta.

- Orden de 24 de noviembre de 1976, por la que se aprueban las normas técnicas de diseño y calidad de las viviendas sociales.

- Orden de 17 de mayo de 1977, que modifica normas técnicas de diseño y calidad de las viviendas sociales.

Cuarta

Igualmente siguen en vigor, en lo que no se opongan a las determinaciones establecidas por la presente Ley, las siguientes disposiciones autonómicas:

- Decreto 39/1987, de 4 de junio, sobre supresión de barreras arquitectónicas.

- Orden de 15 de octubre de 1991, de la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente sobre accesibilidad en espacios públicos y edificación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Se autoriza al Consejo de Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Segunda

Lo dispuesto en la presente Ley no será de aplicación en aquellos espacios, edificios e inmuebles declarados bienes de interés cultural o incluidos en los catálogos municipales de inmuebles de valor histórico-artístico cuando las modificaciones necesarias conlleven un incumplimiento de la normativa específica reguladora de estos bienes históricos-artísticos, si bien será preciso informe previo de la Comisión Regional de Habitabilidad y Accesibilidad.

Tercera

El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Murcia, en el plazo de un año desarrollará las normas sobre subvenciones, conciertos y ayudas destinadas a la consecución de la accesibilidad.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley, con las salvedades que se contienen en las disposiciones transitorias.

RELACIÓN DE ENMIENDAS RESERVADAS PARA SU DEFENSA ANTE EL PLENO A LA PROPOSICIÓN DE LEY SOBRE CONDICIONES DE HABITABILIDAD EN EDIFICIOS DE VIVIENDAS Y DE PROMOCIÓN DE LA ACCESIBILIDAD GENERAL.

Las enmiendas que a continuación se relacionan fueron publicadas en el BOAR nº 216, de 27-III-95.

Artículo 2

- La III-11379, del Sr. Martínez Cachá, del grupo parlamentario Popular, (pág. 8138).

Artículo 3

- La III-11380, del Sr. Martínez Cachá, del grupo parlamentario Popular, (pág. 8138).

Artículo 6

- La III-11511, del Sr. Carreño Carlos, del grupo parlamentario de Izquierda Unida, (pág. 8141).

Artículo 13

- La III-11386, del Sr. Martínez Cachá, del grupo parlamentario Popular, (pág. 8139).

Artículo 15

- La III-11390, del Sr. Álvarez Gómez, del grupo parlamentario Popular, (pág. 8139).

Creación nuevo artículo (Tras el artículo 17)

- La III-11519, del Sr. Carreño Carlos, del grupo parlamentario de Izquierda Unida, (pág. 8143).

Artículo 18

- La III-11520, del Sr. Carreño Carlos, del grupo parlamentario de Izquierda Unida, (pág. 8143).

Artículo 19

- La III-11521, del Sr. Carreño Carlos, del grupo parlamentario de Izquierda Unida, (pág. 8144).

Artículo 33

- La III-11522, del Sr. Carreño Carlos, del grupo parlamentario de Izquierda Unida, (pág. 8144).

Artículo 34

- La III-11523, del Sr. Carreño Carlos, del grupo parlamentario de Izquierda Unida, (pág. 8145).

Disposiciones transitorias

- La III-11398, del Sr. Álvarez Gómez, del grupo parlamentario Popular, (pág. 8140).

Disposiciones adicionales (de nueva creación)

- La III-11524, del Sr. Carreño Carlos, del grupo parlamentario de Izquierda Unida, (pág. 8145).

- La III-11525, del Sr. Carreño Carlos, del grupo

parlamentario de Izquierda Unida, (pág. 8145).

- La III-11526, del Sr. Carreño Carlos, del grupo parlamentario de Izquierda Unida, (pág. 8145).

- La III-11527, del Sr. Carreño Carlos, del grupo parlamentario de Izquierda Unida, (pág. 8146).

- La III-11528, del Sr. Carreño Carlos, del grupo parlamentario de Izquierda Unida, (pág. 8146).

- La III-11531, del Sr. Carreño Carlos, del grupo parlamentario de Izquierda Unida, (pág. 8146).

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

3. Mociones o proposiciones no de ley

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Publíquese en el Boletín Oficial de la Asamblea la moción registrada con el número 390 (III-11608), admitida a trámite por la Mesa de la Cámara en sesión celebrada el día de la fecha.

Se recuerda que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168.1 del Reglamento, se permite el depósito de mociones alternativas hasta el día anterior a aquél en que haya de debatirse.

Cartagena, 3 de abril de 1995
EL PRESIDENTE,
José Plana Plana

MOCIÓN Nº 390, SOBRE ELABORACIÓN DEL PLAN DE REGULACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL DE CANTERAS Y ACTIVIDADES EXTRACTIVAS, FORMULADA POR D. MIGUEL ÁNGEL ESTEVE SELMA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA, (III-11608).

Miguel Ángel Esteve Selma, en nombre del grupo parlamentario de Izquierda Unida, de acuerdo con lo establecido por los artículos 167 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Asamblea Regional, para su calificación y admisión a trámite, la siguiente moción sobre elaboración del plan de regulación y restauración ambiental de canteras y actividades extractivas.

La actividad extractiva genera importantes impactos ambientales sobre el medio natural y el paisaje de las áreas afectadas.

La profunda transformación de las condiciones ecológicas y paisajísticas derivada de la actividad, es especialmente severa en aquellas zonas donde la concentración espacial de canteras activas es alta -como es el caso de las zonas de explotación de calizas

marmóreas de Cehegín y Fortuna- en las áreas donde se produce una alta concentración de huecos, escombreras y pantanos de estériles producto de la pretérita actividad de minería metálica -caso de la sierra minera de Cartagena-La Unión- en los lugares donde la ubicación de las canteras incide o puede incidir directamente en la calidad de vida de la población residente -como el caso del proyecto de corta de NAVAN en Mazarrón- o en las áreas donde la transformación del medio se produce en espacios de relevante interés ambiental -como el caso del Cabezo Gordo, en Torre Pacheco-.

A diferencia de otras actividades industriales, la afección ecológica y paisajística de las canteras produce impactos especialmente perdurables en el tiempo. Así, la gran cantidad de canteras inactivas, no restauradas ni integradas en el paisaje, constituye un déficit ambiental inaceptable que jalona buena parte de los paisajes murcianos y degradan gravemente los escenarios naturales. A pesar de la obligación legal al respecto en la Región de Murcia, la restauración de canteras tras la finalización de su actividad es un hecho extremadamente raro.

La manifestación más evidente de la incidencia negativa y escasamente planificada del sector sobre el medio ambiente se produce con la aparición de puntos de extracción y canteras ilegales de mayor o menor envergadura, fenómeno habitualmente denunciado por movimientos ciudadanos con preocupación ambiental, que significan además un inaceptable agravio comparativo para los empresarios del sector que se atienen a la normativa vigente.

La regulación actual de la actividad en sus aspectos ambientales se realiza a través del procedimiento de la evaluación de impacto ambiental y la aprobación de los correspondientes planes de restauración, pero es preciso reconocer que a pesar de la validez conceptual y general de estos procedimientos, su aplicación en la Región de Murcia es muy deficiente.

Al mismo tiempo que se realiza el diagnóstico sobre la incidencia ambiental de la cantería, es preciso reconocer que se trata de un sector importante para la economía regional, generador de empleo, fundamental para algunas economías locales y familiares e imprescindible para satisfacer la demanda de recursos destinada a construcción y obra pública.

Por ambas razones, es preciso adoptar mecanismos que garanticen que la actividad industrial extractiva se realiza en condiciones acordes con la necesaria protección ambiental, en favor tanto de los parámetros ambientales y paisajísticos de nuestra tierra como de la propia supervivencia y modernización del sector, que debe ir configurándose como una actividad cada vez más sostenible, con mejor proyección e imagen regional y exterior, y que satisfaga mejor las justas aspiraciones de desarrollo económico y preservación ambiental de la población murciana.

Por todo ello, el grupo parlamentario de Izquierda Unida propone a la Asamblea Regional para su discusión y aprobación, si procede, la siguiente moción:

Se insta al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Murcia a elaborar un plan regional de regulación y restauración ambiental de canteras y actividades extractivas, que deberá estar elaborado o en tramitación en el plazo de un año a partir de la aprobación de la presente moción.

1º.- El plan regional de regulación y restauración ambiental de canteras y actividades extractivas tendrá como objetivos la determinación de las estrategias, mecanismos e instrumentos de cuya aplicación se derive la compatibilización para el ámbito de la Región de Murcia entre la actividad extractiva y la protección ambiental, con especial atención a los parámetros de conservación de la naturaleza y de preservación de la calidad de vida de las poblaciones potencialmente afectadas.

2º.- El plan tendrá como ámbito de aplicación el conjunto de la Región de Murcia y atenderá a todos los subsectores concernidos por la actividad: minería metálica, cantería para áridos, piedra ornamental, arcillas margas, pórfidos, explotación para áridos en gravera, sal gema en aforamientos diapíricos y otros materiales.

3º.- El plan se guiará por las siguientes directrices y fijará su atención en los siguientes contenidos:

a) En función de los estudios sobre disponibilidad de los recursos y méritos de conservación ambiental de las diferentes áreas, establecerá orientativamente:

- Las zonas prioritarias para la realización de la actividad extractiva.

- Las zonas en las que serán prioritarios los criterios de conservación ambiental y, en consecuencia, no se deberá autorizar la apertura de nuevas canteras, concesión de cuadrículas mineras o permisos de investigación con salvaguarda, en cualquier caso, de derechos adquiridos.

- Los criterios básicos de orden ecológico, paisajístico o de tranquilidad y seguridad de la población que deberán orientar la decisión que se tome sobre la conveniencia o no de una determinada ubicación.

b) Establecerá los criterios para la realización de los estudios de impacto ambiental de las actividades extractivas, a los efectos de mejorar su calidad y garantizar su funcionalidad real en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Definirá los casos en los que se habrá de hacer un estudio alternativo de

impacto ambiental, en virtud de lo determinado por el artículo 17 de la Ley de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia e, igualmente, en relación a lo establecido por la disposición adicional novena de la citada Ley, establecerá la composición de una comisión técnica de asesoramiento para los procedimientos que se sigan de evaluación de impacto ambiental de canteras.

c) Para los distintos materiales explotables y los diferentes métodos de aprovechamiento, definirá y modelizará los parámetros mínimos de adopción de medidas preventivas y correctoras a aplicar para la ejecución de las actividades extractivas, en particular:

- Establecerá las distancias mínimas con respecto a áreas pobladas.

- Orientará sobre las medidas mínimas a cumplir de carácter antipulvigeno, antirruido, de protección de la calidad del aire y aguas superficiales y subterráneas, de protección de las redes de drenaje y de protección de los entornos no afectados inmediatamente a la cantera.

- Determinará especialmente las medidas mínimas a cumplir en materia de protección del paisaje orientando sobre los mejores métodos de diseño de huecos de explotación, frentes, tamaños de taludes y bermas recomendados, aplicación de barreras visuales y cualesquiera otras medidas de integración paisajística.

- Preverá la edición de manuales, guías, documentos técnicos y actividades de formación en estas materias.

d) Definirá y modelizará los criterios básicos de aplicación en la restauración de canteras y, en particular:

- Obligará a la adopción de medidas de restauración durante la vida activa de las explotaciones.

- Recomendará la utilización de especies vegetales autóctonas en función de las diferentes áreas biogeográficas y tipos de ecosistemas regionales.

- Estudiará, modelizará y recomendará las distintas soluciones de integración paisajística.

e) Estudiará y, en su caso, recomendará la modificación de los actuales regímenes de aplicación de los planes de restauración aprobados.

f) Establecerá un programa de inventariado y restauración de canteras inactivas, no restauradas ni integradas paisajísticamente.

g) Incluirá un programa de vigilancia y detección

de actividades extractivas no autorizadas con indicación de los mecanismos de coordinación con otros estamentos de la Administración pública estatal y local competente.

h) Establecerá los escenarios económico-financieros precisos para el desarrollo del plan.

4º.- El plan tendrá carácter de directriz sectorial de ordenación territorial y, en consecuencia, los efectos, alcance y procedimiento de tramitación que determina la Ley 4/1992, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia. En cualquier caso:

a) Las consejerías impulsoras del plan serán las de Medio Ambiente y de Fomento y Trabajo.

b) Se requerirá informe preceptivo de los consejos asesores regionales de Medio Ambiente y de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

c) En la elaboración del plan se seguirá un proceso de consultas y participación con los sectores empresariales, profesionales y ciudadanos concernidos.

5º.- Se insta al Consejo de Gobierno a impulsar la investigación básica y aplicada en las materias objeto del plan.

6º.- En tanto este plan no esté aprobado, se insta al Consejo de Gobierno a:

a) Extremar las precauciones de carácter técnico en materia de nuevas aperturas, evaluación de impacto ambiental y restauración, estableciendo, asimismo, una moratoria en la concesión de nuevas aperturas para actividades extractivas que estén ubicadas en espacios protegidos, áreas de sensibilidad ecológica o en la proximidad de núcleos urbanos (a menos de 2.000 metros).

b) Ejercer las medidas disciplinarias correspondientes para resolver los conflictos derivados de actividades extractivas sin las autorizaciones pertinentes, en especial de aquellas situadas en espacios protegidos, áreas de sensibilidad ecológica o proximidades de núcleos urbanos.

Cartagena, 29 de marzo de 1995

EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez

EL DIPUTADO,
Miguel Ángel Esteve

DE GOBIERNO

3. Preguntas

a) Para respuesta escrita

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Publíquense en el Boletín Oficial de la Asamblea las preguntas para respuesta escrita registradas con los números 1398 (III-11592) y 1399 (III-11613), admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara en sesión celebrada el día de la fecha.

Cartagena, 3 de abril de 1995
EL PRESIDENTE,
José Plana Plana

PREGUNTA Nº 1398, PARA RESPUESTA ESCRITA, SOBRE CONVENIO ENTRE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y ASUNTOS SOCIALES Y LA FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES PRO DEFICIENTES MENTALES, FORMULADA POR D. GINÉS CARREÑO CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA, (III-11592).

Ginés Carreño Carlos, diputado regional del grupo parlamentario de Izquierda Unida, de acuerdo con lo establecido por los artículos 136 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Asamblea Regional, para su calificación y admisión a trámite, la siguiente pregunta para respuesta escrita, dirigida al consejero de Sanidad y Asuntos Sociales, referente al convenio suscrito entre la Consejería y la Federación de Asociaciones pro Deficientes Mentales.

El pasado 6 de junio de 1994 se suscribió un convenio entre la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales y la Federación de Asociaciones pro Deficientes Mentales de la Región, cuyo objetivo era el mantenimiento de los centros y servicios dependientes y gestionados por las asociaciones miembros de la citada Federación.

Dicho convenio tiene que ser prorrogado en 1995, si existe acuerdo de ambas partes, con objeto de poder liberar las consignaciones presupuestarias que la Comunidad Autónoma ha reservado para los mismos fines en las partidas 18.03.313A.481 y 18.03.313A.781, de 214.043844 y 30.000.000 de pesetas, respectivamente.

Al día de la fecha, 27 de marzo de 1995, no se ha firmado la prórroga del mencionado convenio, por lo que las asociaciones que trabajan en pro de los deficientes mentales están pasando por dificultades económicas graves, dificultades que pueden repercutir en el servicio

que prestan a este colectivo de ciudadanos indefensos.

Solicito información al Sr. consejero de las razones que están demorando la firma de la prórroga del convenio y las fechas previstas para su ratificación.

Cartagena, 27 de marzo de 1995
EL DIPUTADO,
Ginés Carreño Carlos

PREGUNTA Nº 1399, PARA RESPUESTA ESCRITA, SOBRE EL PARQUE DE BOMBEROS DE TOTANA-ALHAMA, FORMULADA POR D. GINÉS CARREÑO CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA, (III-11613).

Ginés Carreño Carlos, diputado regional del grupo parlamentario de Izquierda Unida, de acuerdo con lo establecido por los artículos 136 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Asamblea Regional, para su calificación y admisión a trámite, la siguiente pregunta para respuesta escrita, dirigida al consejero de Medio Ambiente, sobre el Parque de Bomberos de Totana-Alhama:

Recientemente se han terminado las obras de lo que van a ser las instalaciones del futuro Parque de Bomberos de Primera Intervención, ubicado en la carretera N-340, entre las ciudades de Totana y Alhama, y que, por las características de la zona, tiene una importancia estratégica de primera magnitud, sobre todo si tenemos en cuenta que va a cubrir geográficamente a los dos municipios (Totana y Alhama) con mayor participación territorial en el parque natural de Sierra Espuña.

Recientemente, el pasado día 30 de marzo, ya se ha producido un incendio en la zona que nos puede hacer reflexionar sobre los peligros que este próximo verano va a tener la mayor masa boscosa de nuestra Región y uno de los pulmones naturales más importantes del Sureste.

Al parecer la inauguración del citado Parque de Primera Intervención es inminente (a primeros de abril) aunque hay una gran incertidumbre sobre el bajo nivel de equipamiento del mismo, tanto desde el punto de vista del material necesario para este tipo de instalaciones, como de profesionales.

Ante esta situación, solicito del señor consejero información sobre fechas concretas de apertura del parque, material del que va a estar equipado y plantilla de bomberos profesionales que va a desarrollar su trabajo a tiempo total en el parque.

Cartagena, 31 de marzo de 1995
EL DIPUTADO,
Ginés Carreño Carlos

SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

4. Respuestas

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Publíquense en el Boletín Oficial de la Asamblea las respuestas registradas con los números III-11597 y III-11605, remitidas por miembros del Consejo de Gobierno en contestación a preguntas formuladas por señores diputados, admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara en sesión celebrada el día de la fecha.

Cartagena, 3 de abril de 1995
EL PRESIDENTE,
José Plana Plana

RESPUESTA III-11597, DEL CONSEJERO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, A PREGUNTA Nº 1392 (III-11310), PARA RESPUESTA ESCRITA, SOBRE REMISIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE 1994 A LA ASAMBLEA REGIONAL, FORMULADA POR DOÑA PILAR BARREIRO ÁLVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, (BOAR 214).

La liquidación del Presupuesto no se ha efectuado todavía; ésta se hace por la Intervención General al formar la Cuenta General de la Comunidad Autónoma y su rendición al Tribunal de Cuentas y a la Asamblea Regional.

Lo que se ha comentado a los agentes sociales es un avance de la evolución de la situación financiera y de la marcha de la ejecución del Presupuesto de 1994.

Este consejero ha pedido, con fecha 1 de marzo, su comparecencia ante la Asamblea Regional, para explicar la situación financiera y presupuestaria de la Comunidad Autónoma, que tendrá lugar el próximo viernes, día 24 de marzo, a las 17 horas.

Murcia, 22 de marzo de 1995
EL CONSEJERO DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA,
José Salvador Fuentes Zorita

RESPUESTA III-11605, DEL CONSEJERO PORTAVOZ DEL GOBIERNO, A PREGUNTA Nº 1389 (III-11307), PARA RESPUESTA ESCRITA, SOBRE CUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO DE LA ASAMBLEA REGIONAL, DE DEDICAR 216 MILLONES DE PESETAS DE LOS PRESUPUESTOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA A ACCIONES DE

SOLIDARIDAD Y COOPERACIÓN CON EL TERCER MUNDO, FORMULADA POR D. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ SÁNCHEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA, (BOAR 214).

1º.- Al día de la fecha la estimación de las economías producidas en el proceso de reestructuración de RTVMur, Teletrés y Onda Regional, y a reserva de los ajustes finales que resulten del total proceso liquidatorio y con destino a acciones de cooperación y solidaridad ascienden a 57.500.000 pesetas, cantidad que se encuentra en trámite de transferencia de la partida 11.01.112A.440, a la 11.01.112A.490.

2º.- Hasta el momento no se han producido otras economías en el capítulo IV de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y no podrán ser valoradas hasta que finalicen los procedimientos de concesión de subvenciones que, con cargo a dicho capítulo, se encuentran en fase de resolución.

3º.- La cantidad prevista como redotación para la cooperación y el desarrollo según las economías producidas en los términos indicados en los apartados anteriores asciende a 57.500.000 pesetas.

4º.- El Gobierno tiene el propósito de dar cumplimiento a la disposición contenida en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el año 1995, respecto de destinar el 0'25 por ciento de dicho Presupuesto a la cooperación para la solidaridad y el progreso, utilizando para ello medidas que sean necesarias, entre las que, si resultara preciso, se incluirán las de carácter extraordinario a las que se refiere el apartado 4º de la pregunta formulada por Izquierda Unida.

Murcia, 23 de marzo de 1995

EL CONSEJERO PORTAVOZ
DEL GOBIERNO,
Ramón Ortiz Molina

SECCIÓN "I", TEXTO RETIRADOS O RECHAZADOS

2. Rechazados

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Comisión de Asuntos Generales, en sesión celebrada el día de la fecha, rechazó la moción registrada con el número 378 (III-10944), para que el partido judicial de Molina de Segura sea atendido por magistrados, formulada por D. José Iborra Ibáñez, del grupo parlamentario Popular, y publicada en el BOAR 208, de 16-II-95.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 29 de marzo de 1995

EL PRESIDENTE,

José Plana Plana

* * * *